

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-13 de julio de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00144-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00144-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **DIMAS JOSÉ MUNIVE RODRIGUEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- a) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4º, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos los documentos referidos, y en esa medida habrá de aportarlo.
- b) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener ***“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***. En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones solo se indican las direcciones electrónicas de las partes, no obstante, las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, ello no es óbice para incluir la física; por lo tanto, se deberá aportar.
- c) Observa el despacho que la demanda pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante de la entidad del régimen de prima media en el que se encontraba, sin embargo, el apoderado omite vincular a la entidad la cual pretende que reciba la vinculación en caso de que se acceda

a su pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación, es así que dicha entidad es un litis-consorte necesario que debe estar vinculado en el presente proceso.

- d) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala *“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que no se aportan dentro de las pruebas relacionadas como los derechos de petición del actor a protección.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dr. JOSÉ EDUARDO BECERRA CABAS**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af964ad3594dd3dc001d75e32129286b087d36e67e0ba8cd472d802400659e**

Documento generado en 13/07/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>